



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Ocupación de dominio público con cerramiento/ Inactividad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **583/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación creada en la localidad de XXX, perteneciente a ese Ayuntamiento, por el cierre y ocupación de un espacio de dominio público.

Según manifestaciones del autor de la queja, el cierre referido (ejecutado en la parte delantera y lateral de una finca ubicadas en el nº XXX de la Carretera de XXX) limita el acceso a otras fincas ubicadas en la zona, además de incorporar tras el cerramiento espacios e infraestructuras públicas y privadas, que ahora resultan inaccesibles, causando dificultades a todos los vecinos, especialmente a los más próximos a esta zona.

Al parecer, estos hechos son conocidos por esa entidad local ante la que se han presentado solicitudes al respecto (la última se registró con fecha XXX/2023, entrada XXX), sin que se haya adoptado por su parte ninguna medida dirigida a la recuperación del espacio público ocupado, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 24/05/2024) hasta en tres ocasiones (04/07/2024, 21/08/2024 y 27/09/2024), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.



Debemos destacar que el incumplimiento de ese deber legal de colaboración, además de suponer una vulneración de la legalidad, restringe el derecho de los ciudadanos a hacer uso de una garantía institucional de sus derechos y libertades. En este sentido, aun siendo admisible que las administraciones sometidas a la supervisión de esta Institución puedan discrepar de los hechos expuestos en una queja concreta o no compartan los argumentos de la resolución formulada y, consecuentemente, aporten razones en sentido contrario, no resulta aceptable dificultar la función que corresponde a la Institución del Procurador del Común de Castilla y León como vía específica de defensa de los derechos de todos los ciudadanos, que es lo que ha generado ese Ayuntamiento al no dar respuesta nuestros requerimientos.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, que pasa por dar por acreditados los hechos descritos en la queja, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

Como V.I. conoce, las entidades locales tienen la obligación de ejercitar todas las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos frente a cualquier usurpación, obligación que viene impuesta en los artículos 68 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), y 9.2 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), y que ha sido reconocida en numerosas ocasiones por la jurisprudencia.

En cumplimiento de dicha obligación, la entidad local debe actuar con la máxima celeridad, evitando que las situaciones de ocupación se prolonguen en el tiempo, lo que determinaría una apariencia de inacción y de impunidad que, sin duda, minaría la credibilidad de la administración correspondiente.

Señalamos esto porque consta que se lleva reclamando, desde el mismo momento en el que se ejecutó el cerramiento, la intervención municipal frente a esta ocupación (cierre con puerta) de un espacio que aparece con claridad en el Catastro formando parte del espacio público.

Pues bien, la debida diligencia de esa entidad local habría resuelto la situación denunciada y, con ello, evitado los inconvenientes que vienen sufriendo los vecinos más directamente afectados y, seguramente, también la presentación de una queja ante esta Defensoría. Con todo, dado que esto no se ha realizado con anterioridad, debe hacerse ahora con la máxima diligencia para impedir que se siga produciendo la ocupación indebida del espacio público a que se refiere esta Resolución

Cabe señalar, además, que si bien las entidades locales tienen obligación de defender sus bienes, para los casos de inactividad la legislación de régimen local ha habilitado la llamada acción pública o acción vecinal, que tiene por objeto la defensa por



parte de los particulares de los bienes públicos, previo requerimiento a la entidad propietaria y con los efectos que se establecen en el artículo 68 LBRL.

Dicha norma faculta a cualquier vecino que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos a ejercitar, en sustitución de la entidad local que permanece inactiva, las acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de la misma. Ahora bien, no se debe olvidar que, de prosperar la acción, el vecino tiene derecho al reembolso por la entidad local de las costas procesales y a la indemnización de cuantos daños y perjuicios se le hubieran seguido.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA: Que por parte de la Entidad Local que V.I. preside se adopten las medidas que, dentro de la legalidad, considere procedentes para que el espacio público al que se refiere este expediente sirva al uso público al que se encuentra afecto, ordenando retirar cierres que, eventualmente, puedan limitar el paso, impidiendo también que en el futuro se realicen este tipo de ocupaciones.**

**SEGUNDA: Que en adelante cumpla, como es su deber, la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).